



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°494-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de abril de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00033023-2014, interpuesto por don VALENTIN VALLADARES CORDOVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el recurso del visto, el servidor municipal Valentín Valladares Córdova, interpone apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 622-2014-A/MPP de fecha 26 de mayo del 2014, mediante la cual se le sanciona administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones, por el lapso de seis (06), meses;

Que, el servidor municipal impugnante fundamenta su recurso en que, mediante Resolución de Alcaldía N° 887-2013-A/MPP que dispone en su parte resolutive aperturar proceso administrativo disciplinario en su contra por presunto traspaso irregular de puestos (sancionándolo mediante Resolución de Alcaldía N° 352-2014-A/MPP), ha superado en exceso el plazo conferido en el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM, esto es de 30 días hábiles improrrogables, toda vez que desde la fecha en que se apertura el proceso administrativo a la imposición de la referida sanción administrativa, han transcurrido más de siete (07) meses; refiriendo asimismo que el artículo cuarto de la citada resolución dispone instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra por presunta adulteración de recibos de ingresos externos; en dicho punto trae a colación que la Ley de Procedimiento Administrativo General expresa que los administrados pueden plantear la prescripción como vía de defensa y que la autoridad administrativa, se encuentra obligada en resolver dicho instrumento procesal, sin más trámite que la constatación de los plazos generados en el presente proceso;

Que, asimismo manifiesta que la Gerencia Municipal toma conocimiento de los hechos el día 14 de agosto del 2012, y que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario el día 05 de agosto del 2013, infiriendo que la autoridad administrativa ha tenido un plazo improrrogable de 30 días hábiles improrrogables para resolver dicha situación, el cual concluyo el día 17 de setiembre del 2013; sin embargo este proceso se resuelve el día 20 de marzo del 2014, lo que permite concluir que la autoridad administrativa no solo ha incumplido en el plazo, sino que ha generado la reanudación del plazo prescriptorio respecto a la instauración del proceso administrativo disciplinario, por la presunta adulteración de recibos de ingresos externos;

Que, ahora bien ante lo expuesto por el servidor municipal, se debe señalar que el proceso administrativo disciplinario es el mecanismo de seguridad que aplican las entidades de la Administración Pública, cuando se solicita la apertura del proceso administrativo disciplinario para un funcionario o servidor que ha cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones, constituyendo dicho proceso la etapa investigatoria, en la cual se va a determinar la responsabilidad o no del sancionado, a quien se le sindicaba de haber cometido falta administrativa; en dicho sentido considerando que el proceso administrativo es una etapa de investigación, es que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 887-2013-A/MPP del 05 de agosto del 2013. En dicha medida con la



emisión de esta Resolución se da la posibilidad al procesado de realizar sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme establece el Artículo Tercero de la citada resolución de alcaldía; ello en virtud de lo prescrito en los Arts. 168° del D.S. N° 005-90-PCM, siendo notificado con la respectiva resolución el 06 de agosto del 2013;

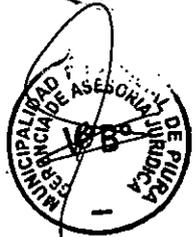
Que, no obstante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de no vulnerar su derecho a la defensa, con fecha 06 de setiembre del 2013, con la respectiva notificación se le comunica que en reunión de Comisión Permanente de Procesos Administrativos, se acordó citarlo para el día lunes 09 de setiembre del 2013, a horas 11.00 am., a fin de que efectúe su informe oral en relación a los cargos imputados; cabe indicar que con fecha 08 de agosto del 2013 mediante Exp. N° 0043256 solicita prorroga de cinco días para remitir su descargo en relación a los hechos;

Que, efectivamente se tiene que ante la complejidad del caso se excedió del plazo contemplado para resolver, lo que no genera nulidad del proceso ni de la sanción; ahora bien dentro del citado proceso, ante los medios probatorios aportados por el servidor Julio Chiroque Chorres, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que podría haber presunta responsabilidad del servidor Valentín Valladares Córdova en la adulteración de los recibos de ingresos externos, por lo que recomendaron instaurar proceso administrativo; siendo ello así los nuevos hechos recién son tomados de conocimiento por la Comisión, y puesto a despacho del titular del pliego mediante el Informe N° 003-2014-CPPAD, de fecha 27 de enero del 2014, recepcionado por Alcaldía el día 07 de marzo del 2014, dentro del plazo establecido en la norma para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia de ello, se instaura el proceso administrativo dentro del plazo de ley;

Que, ante lo expresado, se tiene que el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM, dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe de exceder de 30 días hábiles. Y SERVIR ha señalado que: "Adviértase que el incumplimiento del plazo fijado por el Art. 163° del D. S. antes citado, no tiene como consecuencia la prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, (...) no toda dilación en el proceso o toda infracción de los plazos procesales importa necesariamente una afectación al derecho al debido proceso, toda vez que dichos plazos podrían resultar insuficientes para la determinación de la responsabilidad del servidor sancionado;

Que, asimismo tenemos que el tribunal Constitucional ha considerado que el proceso debe tener una duración razonable, la misma que se aprecia según la circunstancias del caso concreto y teniendo en cuenta lo siguiente: a) La complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) las consecuencias que la demora produce en las partes";

Que, La Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 602-2015-GAJ/MPP de fecha 18 de marzo del 2015, señala que en atención a la complejidad del presente proceso, el mismo que ha requerido de pericia especializada, ha hecho que se exceda del plazo establecido en la norma el mismo, que como ya lo ha expresado SERVIR no genera la Nulidad del Proceso ni de la Sanción que se hubiera aplicado, por lo que opina que el recurso planteado deviene en infundado;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 20 de marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

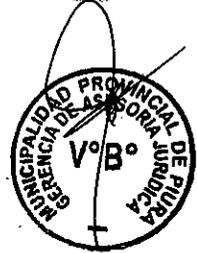
ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso presentado por don VALENTIN VALLADARES CORDOVA, en mérito a lo dispuesto en el Art. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto con don VALENTIN VALLADARES CORDOVA, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE